



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

Obrando a través de apoderado judicial, la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, dentro del término de traslado de la demanda impetró en escrito separado DEMANDA DE RECONVENCION en contra del demandante JESUS ALFREDO CEDEÑO, libelo que por reunir los requisitos exigidos por los Arts. 75 y 76 del C. P. T. S. S., deberá ser admitido, y por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

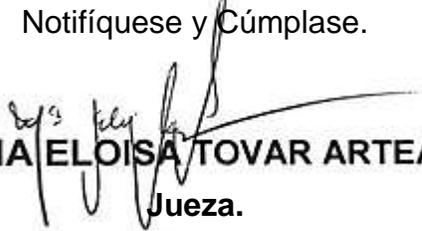
PRIMERO: ADMITIR la anterior DEMANDA DE RECONVENCION promovida a través de apoderado judicial por la accionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, en contra del demandante JESUS ALFREDO CEDEÑO, la cual se sustanciará conjuntamente con la demanda inicial y se decidirán en una misma sentencia.

SEGUNDO: De la referida contra -demanda se ordena correr traslado al reconvenido, por el término de TRES días hábiles, siguientes a su notificación que en este caso procede por ESTADO.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva a la sociedad denominada LEGAL COUNSELORS BUSINESS & SERVICES COLOMBIA LTDA, para actuar en su condición de apoderada judicial de la demandada PROTECCION en los términos y para los fines de la respectiva escritura aportada.

CUARTO: De igual manera, se reconoce personería adjetiva al abogado José Hernán Cuéllar Ángel, para actuar como apoderado judicial de la demandada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA, en los términos y para los fines el respectivo poder conferido

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021-00185-00 Ord. 1a
F/sao.